



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

## RESOLUCIÓN N° 840

REG. N° 35906, DE 09.06.2011.  
ROL N°: R-416, DE 17.06.2011.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 119, DE 08.11.2010  
ADUANA VALPARAISO.  
D.I. N° 3470569773-8, DE 24.02.2010  
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 134, DE  
27.05.2011  
FECHA NOTIFICACION: 02.06.2011

VALPARAISO, 16 AGO. 2013

### Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas cuarenta (40) y siguiente, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Lo resuelto en el fallo de Primera Instancia (fs. 40/41) denegando la aplicación del TLC CHILE-COREA.

Que, de acuerdo con lo establecido en el TLC CHILE-COREA, en el artículo 5.3 numeral 3 letra b) en aquellos casos en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial, podrá presentar una copia en el momento de la solicitud en que se solicite la devolución de los aranceles pagados en exceso, dentro del plazo de un año.

Que, en mérito de lo expuesto, y

### Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

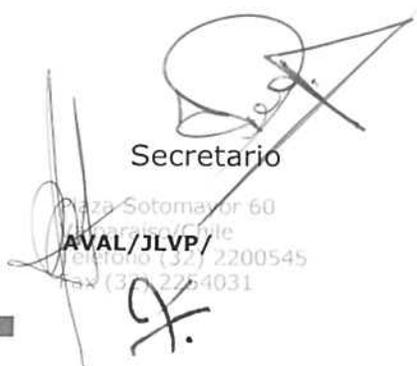
### Se resuelve:

- 1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.-Aplíquese a la mercancía declarada en la DIN N° 3470569773-8, de 24.02.2010, el TLC CHILE-COREA, con un 0% de derechos advalorem.
- 3.- Autorízase la devolución de los gravámenes aduaneros cancelados en exceso.

Anótese y comuníquese.

  
**Juez-Director Nacional de Aduanas**  
**RÓDOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



  
Secretario  
Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso, Chile  
AVAL/JLVP/  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Valparaíso**  
**Departamento Técnicas Aduaneras**  
**Unidad de Controversias**  
**RECL.119/2010.**  
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 134 / VALPARAISO, 27 MAYO 2010

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 119 de 08.11.2010, interpuesto por el agente de aduanas Estanislao Sánchez G., por cuenta de señores LG ELECTRONICS INC. CHILE LTDA., / RUT. 76.014.610-2, viene en presentar reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por la no aplicación del TLCCH-COREA al no acompañar el Certificado de Origen en original y la subsecuente devolución de los derechos pagados en la Declaración de Ingreso N° 3470569773-8 de 24.02.2010.

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** mediante la D.I., N° 3470569773-8 de fecha 24.02.2010, se solicito a despacho 692 unidades de televisores en colores LG con un valor CIF de US\$ 277.881,24 bajo el régimen de importación general.

2 **QUE** la recurrente señala:

Con fecha 08.10.2011 se presento la SMDA N° 3478828794/04.10.2010 siendo aceptada por Resolución N° 337127/ 04.10.2010 donde se autorizó la modificación del régimen general al TLC Chile-Corea solicitando la devolución de derechos la que es rechazada por no presentar el certificado original en conformidad a lo señalado en el Oficio Ordinario N° 15.391 de fecha 23.09.2010 del Director Nacional de Aduanas en el que se señala textualmente "el certificado que debe tener en su poder es el original". El recurrente señala que el rechazo no corresponde toda vez que se refiere claramente a la obligación del importador que solicita el tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación y no al tramite de la devolución de los derechos que se realiza con posterioridad a la importación. En la norma del rango legal el TLC Corea indica en caso que no se hubiese solicitado trato preferencial de un bien originario, el importador podrá solicitar la devolución presentando una copia del certificado de origen (Cap. 5, Art 5.3 apartado 3 letra b). La presentación de la prueba de origen en original, copia o fotocopia se establece en cada uno de los acuerdos o tratados suscritos por nuestro país y en las instrucciones emanadas por el Departamento de Asuntos Internacionales oficio Ordinario N° 10200/04.07.2010.

3.- **QUE** a fojas 7 se adjunta fotocopia del Certificado de Origen de Corea N° HQGS100135290-1, de fecha 09.09.2010 donde se puede apreciar que no es el original.

4.- **QUE** a fojas 21 se adjunta GEMI recepcionada con fecha 08.10.2010 donde se indica que el motivo del rechazo es por la no presentación del certificado de origen en el original. De acuerdo a lo indicado en el Of.Ord. N° 15391/2010 del DNA.



Plaza Wheelwright 144  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200759  
Fax (32) 2285763

5.- **QUE** a fojas 34 la fiscalizadora informante mediante su informe S/N de fecha 16.11.2010 que con respecto a la aplicación del TLC Chile -Corea en la DIN N° 3470569773-8/24.02.2010, indica que de acuerdo al Oficio Ordinario N° 15391 de fecha 23.09.2010 del Director Nacional de Aduanas que todas las solicitudes de devoluciones de derechos deben ser presentadas con sus certificados de origen en original , exceptuando los acuerdos comerciales con Estados Unidos y Colombia , por lo tanto no procedería lo solicitado por el despachador de aduanas en relación a los beneficios contemplados en el acuerdo ya que se adjunto una fotocopia del certificado de origen.

6.- **QUE** a fojas 35/36 por Resolución S/N y Of.Ord. N° 146, ambos de fecha 28.01.2011, se notifica causa a prueba.

7.- **QUE** el despachador rinde prueba dentro de los plazos legales otorgado para tal efecto indicando disponer que se tengan a la vista los documentos que se acompañaron al reclamo .

8.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 15391 de fecha 23.09.2010 del Director Nacional de Aduanas donde se señala exigirle al importador , tener el certificado original y la obligación de proporcionar copia del mismo a requerimiento de la autoridad aduanera . Al momento de solicitar la devolución de los derechos el despachador presento fotocopia lo que no es valido de acuerdo a lo indicado en el oficio ordinario que se indica y por lo tanto no le corresponde la aplicación del TLC Chile-Corea.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE** :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

## RESOLUCION

1.- SE DENIEGA la aplicación del TLC Chile-Corea a la D.I. N° 3470569773-8/24.02.2010, de conformidad a lo señalado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

## ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

PSA/AAO/FOC/PRC

  
PATRICIA SANCHEZ ALFARO  
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)  
V Región



  
FRESIA OSORIO CATALÁN  
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO